

ANEXO III
NOTAS GENERALES

- Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.
- Todos los documentos presentados en otro idioma deben presentar su traducción oficial al castellano acreditada por un traductor jurado, Escuela Oficial de Idiomas o Universidad, y deberán tener, en su caso, la correspondiente homologación.
- Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.
- Todos los méritos deberán haberse perfeccionado antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de este procedimiento.

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
A. CALIFICACIÓN OBTENIDA EN PRUEBA ESPECÍFICA	MÁX. 4,000	Cálculo proveniente de la calificación PONDERADA obtenida en la prueba específica.

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
B. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA EN CENTROS PÚBLICOS	MÁX. 4,000	
B.1. Experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos. Por cada año..... Por cada mes se sumarán 0,033 puntos.	0,400	Excepto en Canarias donde consta la documentación acreditativa, nombramiento con toma de posesión y cese u hoja de servicios expedida por la Administración educativa que corresponda, en la que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos
B.2. Experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos. Por cada año..... Por cada mes se sumarán 0,016 puntos.	0,200	Excepto en Canarias donde consta la documentación acreditativa, nombramiento con toma de posesión y cese u hoja de servicios expedida por la Administración educativa que corresponda, en la que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos.

NOTAS REFERENTES AL APARTADO B

PRIMERA.- La experiencia docente se entenderá baremable siempre que se corresponda con las enseñanzas del sistema educativo español, enumeradas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, excepto la Enseñanza Universitaria, que se regula por sus normas específicas, según lo previsto en el punto 7 de dicho artículo 3.

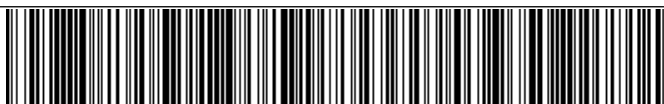
- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas. Se incluirán igualmente las Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de estas Administraciones.

- No se baremará la experiencia docente en aquellos centros docentes de titularidad y gestión privada y los que, siendo de titularidad privada, estén sostenidos por las Administraciones educativas por el sistema de conciertos, también llamados "privados concertados". Igualmente entran en esta categoría los centros extranjeros.

- Cuando se haya desempeñado de forma simultánea la impartición de docencia en distintos niveles educativos se considerará la puntuación más favorable al aspirante.

- No se podrá baremar, en ningún caso, la experiencia docente en Universidades.

- No se podrá considerar por estos apartados la impartición de algún tipo de enseñanza acreditada e impartida en centros dependientes de otras Instituciones o Administraciones, como Ayuntamientos, Cabildos, Servicio Canario de Empleo, sindicatos, etc. y que, por lo tanto, no se corresponda con los niveles educativos que la Ley en materia educativa establece.



- Para acreditar experiencia docente en Religión en el Cuerpo de Maestros, es necesario aportar certificación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que conste la fecha exacta de la toma de posesión y del cese (día, mes y año).

- En los niveles de la Educación Secundaria, para acreditar la experiencia docente en Religión será necesario aportar el contrato de trabajo acompañado de la vida laboral.

- No se podrá baremar el haber ejercido como Auxiliar de Conversación en Centros Docentes o el haber impartido actividades extraescolares en los mismos.

SEGUNDA.- Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten para cada subapartado y que sean computables en cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días); por tanto, no se truncará la experiencia en cada curso sino que se sumarán todos los períodos, despreciándose solo el último resto inferior a un mes/30 días.

Cuando el cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, este se despreciará, no valorándose.

Cuando se acredite la cualificación pedagógica y didáctica a través de la experiencia docente, dicho período se restará del cómputo de antigüedad.

TERCERA.- No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. En tal caso, se tomará en cuenta la puntuación que sea más favorable al aspirante.

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
C. FORMACIÓN IDIOMÁTICA	MÁX. 3,000	
A efectos de este apartado se baremará un solo título por idioma. De poseerse títulos acreditativos de varios niveles de un mismo idioma, se valorará el superior, todo ello conforme a la Orden de 21 de septiembre de 2016, por la que se regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias.		Título o resguardo acreditativo del abono de los derechos de su expedición o de la certificación académica personal en la que conste dicho abono.
C2.....	1,500	Para valorar las titulaciones de este apartado deberán presentarse con la correspondiente traducción oficial del castellano.
C1.....	1,000	
B2.....	0,500	
B1.....	0.250	

NOTAS REFERENTES AL APARTADO C

- Para el apartado C de los méritos se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden de 21 de septiembre de 2016, por la que se regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 191, de 30 de septiembre).

